

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer, Sírvase proveer. Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO - 344-I

Recibida las anteriores diligencias, deberá la parte actora adecuar en debida la demanda, dando cumplimiento a los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a la designación del Juez al que se dirige:

Dispone el numeral 1 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“La designación del juez a quien se dirige”*.

- Revisada la demanda, advierte el despacho que la misma fue dirigida al “JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA”, siendo lo correcto dirigirla al JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, por lo que así deberá hacerse.

En cuanto al domicilio y dirección de las partes:

Dispone el numeral 3 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener: *“El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”*.

- Revisada la demanda, advierte el despacho que pese a dirigir la demanda contra GASEOSAS LUX SAS PIEDECUESTA y haberse conferido poder para incoar demanda contra dicha persona jurídica, las pretensiones tercera, cuarta y séptima declarativas así como toda las condenatorias está dirigidas contra GASEOSAS HIPINTO SAS, así mismo en el acápite de “NOTIFICACIONES” se consignaron direcciones de notificación del demandado “GASEOSAS HIPINTO SAS”, por lo cual deberá la parte actora, aclarar la demanda indicando cuál es la persona jurídica contra quien la propone y así mismo consignar las direcciones físicas o electrónicas correspondientes para notificaciones judiciales.

En cuanto al poder:

Dispone el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener “El poder”. Adicionalmente a ello, el artículo 74 del CGP establece “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas*”.

- Revisado el poder, se insta a la parte actora para que consigne en el poder la clase de proceso, es decir, deberá especificar si el mandato conferido se otorga para un proceso ordinario laboral de única, primera instancia, especial, etc.
- Así mismo, se advierte que en el poder, no se indica la relación jurídica de la cual se desprenden las condenas a que allí se alude, esto es, no señala que el mismo está otorgado para obtener la declaración de INEFICACIA de la cláusula “jornada de trabajo” del contrato de trabajo suscrito por la demandante, igualmente, las pretensiones indicadas en el mentado poder son diferentes a las solicitadas con el escrito de demanda, por lo cual deberá corregirse.
- De igual forma, deberá dirigirlo al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

En cuanto a las pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”

- Las pretensiones TERCERA, CUARTA Y SEPTIMA DECLARATIVAS, así como las CONDENATORIAS están dirigidas contra GASEOSAS HIPINTO SAS, pese a incoarse la demanda contra una persona jurídica diferente GASEOSAS LUX SAS PIEDECUESTA.
- Así también, las pretensiones CONDENATORIAS SEGUNDA, TERCERA y CUARTA son imprecisas respecto de los valores pretendidos, aspecto necesario para estimar la cuantía y, en consecuencia, la competencia del Juez de Instancia, por tanto, deberá señalarse:
- Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que se dirige en contra de GASEOSAS LUX S.A.S. – PIEDECUESTA, identificada con el NIT 860.001.697-8 y representada legalmente por FEDERICO JOSE LLANO MOLINA o quien haga sus veces, en este sentido, si bien, en el hecho vigésimo sexto de la demanda, se expone que el 31 de agosto de 2021 se presentó fusión por absorción entre GASEOSAS LUX SAS como absorbente y GASEOSAS HIPINTO SAS como absorbida, todas las pretensiones condenatorias se dirigen contra “GASEOSAS HIPINTO SAS”; por tanto, deberá aclararse cuál es la persona jurídica contra quien se formula la demanda.
- Pretensión CONDENATORIA TERCERA Y CUARTA: Deberá precisar de forma concreta el valor que solicita se condene a pagar.

En cuanto a los fundamentos y razones de derecho:

No se exponen los fundamentos y razones de derechos relacionando las normas y citas jurisprudenciales con los hechos y pretensiones de esta, es decir expresando las razones por las que invoca las normas, sumado a que se ha de fundamentar el origen de los montos relacionados

en las pretensiones de la demanda. Además, no se exponen la totalidad de aspectos deprecados en las pretensiones de la demanda.

En cuanto la estimación de la cuantía:

Dispone el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”*.

Observa el Despacho que la estimación de esta es imprecisa, por cuanto en las pretensiones de la demanda, se solicita el reconocimiento y pago de horas extras, despido indirecto, descansos para la lactancia y dotaciones; no obstante, en el acápite denominado *“COMPETENCIA Y CUANTÍA”* se indica que la cuantía se estima en la suma de (\$15.941.089) debiendo estimar la cuantía teniendo en cuenta todas las pretensiones de la demanda, aspecto necesario para fijar la competencia.

En cuanto a las pruebas y anexos:

Establece el artículo 25 del CPTSS numeral 9 que la demanda deberá contener *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”* a su vez, el artículo 26 del CPTSS en su numeral 3 deprecia *“Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*.

- Encuentra el despacho en acápite de pruebas documentales se relacionó *“soportes del chat de WhatsApp donde se puede verificar las conversaciones por fuera del horario de 6 de la tarde (2 folios)”* sin embargo, dicho documento no se aporta con el texto de la demanda, por lo que deberá la parte actora arrimarlos o manifestar su exclusión.

Aclaración que se hace necesaria a fin de tener precisión respecto de los elementos de prueba que se pretende hacer valer.

Requisitos según la Ley 2213 de 2022:

Dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

- Advierte el despacho que a folio 4 del escrito de demanda la parte actora remitió correo electrónico el 30 de noviembre de 2021 dirigido a icordero@postobon.com.co y gaseosaspostobon@postobon.com.co¹ indicando que remitía demanda, pruebas y anexos, no obstante no se observa documento adjunto, por tanto, el despacho no tiene certeza de los documentos adjuntos remitidos para tener acreditado el envío simultaneo de los mismo, de ahí que deba acreditar que cumplió con el deber de enteramiento de la parte demandada.

¹ Correo para efectos de notificaciones judiciales de la demandada GASEOSAS LUX S.A.S identificada el NIT 860.001.697-8.

Adviértase también a la parte demandante que deberá proceder a enviar simultáneamente el escrito de subsanación a la demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

(Firma Electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.</p> <p>BUCARAMANGA, 10 DE MAYO DE 2.023.</p> <p>LA SECRETARIA. </p> <p>FRANCIS FLÓREZ CHACÓN</p>
--

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141228febf33b74909f90c503f03b2b82ad83e1dd67c82362e1fc2b4feb9b69f**

Documento generado en 09/05/2023 04:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>